

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 09 de Julio de 2014

C I R C U L A R N° 2.184

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - MODIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL - Art. 172 de la R.N.R.C.S.F.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 26 de junio de 2014, la resolución SSF 344-2014 que se transcribe seguidamente:

- SUSTITUIR** en el Capítulo II – Responsabilidad patrimonial neta mínima, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 172 por el siguiente:

ARTÍCULO 172 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL). El requerimiento de capital por riesgo operacional es equivalente al 15% del promedio de los ingresos brutos de los últimos tres años, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC^{RO} = \frac{0,15 \sum_{i=1}^3 \max[IB_i; 0]}{n}$$

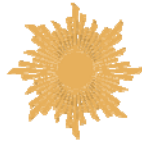
donde

RC^{RO} : es el capital requerido para cubrir el riesgo operacional

IB_i : es el ingreso bruto en el período anual i

n : es el número de veces, en los últimos tres períodos anuales, en el que IB es positivo

El requerimiento de capital por riesgo operacional se determinará semestralmente, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, considerando los últimos tres períodos anuales. Se define el período anual como el conjunto de dos semestres consecutivos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El ingreso bruto en el período anual se determinará como la suma algebraica de los valores semestrales de los siguientes capítulos del estado de resultados confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507: Ganancias Financieras, Pérdidas Financieras, Ganancias por Servicios, Pérdidas por Servicios, Otras Ganancias Operativas **y Otras Pérdidas Operativas**. De dicha suma deberán excluirse los cargos netos por provisiones (específicas, estadísticas y generales) y la recuperación de créditos castigados junto con las correspondientes diferencias de cambio, los resultados correspondientes a los instrumentos no incluidos en los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de acciones, las comisiones derivadas de actividades vinculadas a la comercialización de seguros **y las pérdidas que se exponen en el grupo “Pérdidas Operativas”**.

En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:

- 1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.
- 2) Para las instituciones que se hayan fusionado se considerarán los datos de ingresos brutos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.
- 3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de ingresos brutos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

2. VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de la publicación de la Resolución correspondiente en el Diario Oficial.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2013-50-1-00356